

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. Rad. No 2020-21966
Clase: *Acción de Protección al Consumidor*
Demandante: *Carlos Alfonso Téllez*
Demandados: *Autogermana S.A.S.*
Providencia: *Sentencia de segunda instancia*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

Carlos Alfonso Téllez, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó acción de protección al consumidor contra Autogermana S.A.S., pretendiendo, (i) se declare que Autogermana infringió los derechos del consumidor al no hacer efectiva la garantía suplementaria adquirida por el señor Carlos Téllez en los términos del artículo 13 de la Ley 1480 de 2011, (ii) declarar que Autogermana infringió los derechos del consumidor por faltar a su deber de suministrarle a Carlos Téllez información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de la garantía extendida que adquirió para su carro, (iii) declarar que Autogermana infringió los derechos del consumidor por faltar a su deber de suministrarle a Carlos Téllez información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de las condiciones en que podía o no usar su vehículo en una pista, (iv) ordenar a Autogermana hacer efectiva la

garantía sobre el vehículo BMW M135i modelo 2017, placas IZW-609, y que a título de efectividad de la garantía, se condene a la demandada la reparación completa del motor del carro, (v) sancionar a la demandada mediante la imposición de una multa de 150 SMLMV conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y, de forma subsidiaria, condenar a Autogermana a restituir al demandante a título de efectividad de la garantía un vehículo nuevo, idéntico o de similares características al referido BMW M135i, cuyo motor fue averiado, así como el dinero pagado para adquirir el vehículo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 14 de julio de 2020, mediante auto No. 53182.

2. Autogermana contestó la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas: *“cumplimiento del deber de información”, “configuración de causales de exoneración artículo 16 ley 1480 de 2011: el consumidor no atendió las instrucciones del fabricante, ni de la garantía y el uso indebido del bien por parte del consumidor”, “incumplimiento del demandante de los deberes del consumidor” y “cumplimiento de todas las obligaciones”*

3. El auto del 14 de enero de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas.

4. El 22 de febrero de 2021 se realizó la audiencia inicial y el 24 siguiente la de instrucción y juzgamiento, diligencia en la cual la primera instancia profirió sentencia y declaró probada la excepción de mérito *“el consumidor no atendió las instrucciones de instalación y uso indicadas en el manual del producto y en la garantía”*, negó las pretensiones de la demanda y condenó al demandante en la suma de \$1'800.000 por concepto de costas. El extremo activo presentó recurso de apelación y se concedió en el efecto suspensivo.

5. El despacho admitió el recurso de alzada el 10 de mayo de 2021, la parte apelante presentó en tiempo la sustentación, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y surtido el traslado a la contraparte, ésta se mantuvo silente.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, luego del consabido recuento de la actuación, hizo referencia a los presupuestos de la acción de conformidad con la Ley 1480 de 2011, esto es; (i) relación de consumo, (ii) reclamación directa, y (iii) prueba del defecto.

Posteriormente, señaló que el consumidor tiene derechos pero también deberes, pues, es su obligación informarse respecto del producto que adquiere, tal como lo señala el numeral 2.2. del artículo 3° de la Ley 1480 de 2011 y, aunque sea la parte débil de la relación de consumo, no puede desatender el referido postulado.

Concluyó el *a quo*, en síntesis, que: (i) el actor refirió en su demanda que Autogermana ofreció una garantía complementaria, pero en realidad fue una garantía extendida, (ii) el demandante recibió el manual del usuario y manual de garantía y, por ende, no es viable que alegara desconocerlos o no haberlos leído, (iii) el actor reconoció en su interrogatorio que dio una versión distinta a la aseguradora frente a los hechos presentados en el Autódromo de Tocancipá que afectaron su vehículo, (iv) el demandante utilizaba su carro para desarrollar competencias y carreras, tal como se desprende de las pruebas documentales, fotografías y vídeos allegados al expediente, que le fueron exhibidos en su interrogatorio y que dan cuenta de su participación en campeonatos, definidos por la RAE como el conjunto de pruebas en que una serie de contrincantes compiten por conseguir el triunfo, (v) el actor instaló en su automotor un filtro sin autorización de Autogermana, pese a que los manuales señalan que no deben hacerse modificaciones a los vehículos, (vi) las exclusiones de la garantía relevantes para el caso, esto es, cambio en la estructura de los vehículos y su uso en competencias, eran conocidas por el

demandante, motivo por el cual no es determinante establecer si el carro era o no marca “M”, pues, pese a que el automóvil que compró el demandante tenga mayores prestaciones, no significa que sea un automóvil de carreras o de competencia y, (vii) lo que generó el insuceso del vehículo fue llevarlo al tope de sus capacidades, situación que no ocurrió durante su uso normal, sino en un circuito, aunado a que no se atendieron las instrucciones de uso del vehículo.

En consecuencia, declaró probada la excepción llamada *“el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso indicadas en el manual del producto y en la garantía”*, la cual constituye una causal de exoneración de responsabilidad de Autogermana y, por ende, dispuso negar las pretensiones y condenó en costas al demandante.

V. REPAROS DE LA PARTE RECURRENTE

1. El recurrente sostuvo que el juez de primera instancia avaló la práctica de la sociedad demandada de invitar a los compradores de los vehículos BMW “M” a circuitos de pista y ofrecerlos en venta como aptos para circuitos, pero una vez el vehículo sufre un daño en su calidad o idoneidad siendo usado en dichos circuitos, la marca se exonera de responder, alegando que dentro de su Manual de Usuario dice que el vehículo no debería usarse en circuitos de carreras.

En eventos como los Track Days, Track Fest o M Power Tour, Autogermana invita a los consumidores a correr en circuitos de carreras con el fin de publicitar sus vehículos, aunado a que el representante legal del extremo pasivo en su interrogatorio señaló que se les permite a los invitados conducir sus carros marca BMW.

Aunado a lo anterior, BMW publicita un automotor que se ve como un “verdadero M”, se llama como un “verdadero M”, tiene grabados y características similares a los “verdaderos M”, lo promocionan en pista como los “verdaderos M”, pero en la práctica no pueden ser utilizados para lo que los

“verdaderos M” son publicitados, es decir, para correr en circuitos de carreras, lo que resulta ser un acto de publicidad engañosa.

2. En el proceso se acreditó que el demandante adquirió el carro BMW M135i, modelo 2017, de placas IZW609 debido a la pasión que el comprador tiene por los automóviles y el uso que les da en la pista, situación que conocía plenamente Autogermana y pese a invitar al cliente a eventos en circuitos, nunca le advirtió que su garantía estaba vencida por este motivo, incluso le ofreció una garantía extendida violando su deber de información frente al consumidor. Al haberse extendido la garantía del vehículo del demandante, el extremo pasivo aceptó que ésta también abarcaba eventos ocurridos en circuitos de carreras.

3. La reclamación del actor a Autogermana, fue negada por el uso del vehículo en circuitos de carreras, sin embargo, en la contestación de la demanda optó por incluir otra causal, esto es, la instalación de un filtro externo. Lo anterior, por cuanto sabía que Carlos Téllez había instalado el filtro y nunca efectuó ningún reclamo o mencionó que eso sería una causal de exclusión de la garantía, pese a haberlo llevado en numerosas ocasiones a revisión.

4. Los testimonios rendidos por Ronald Ariza Cano y Luis Alfonso Guevara fueron presentados como testimonios técnicos, sin embargo, se trataban de peritos a quienes no les constan los hechos de la demanda, pues, no vieron ni analizaron físicamente el automotor. En consecuencia, solicitó excluir sus testimonios.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad en el *sub examine*, sin que se advierta reparo alguno frente a ellos; asimismo, examinada la actuación procesal en ambas instancias, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, encontrándose acreditada, además, la legitimación de las partes del litigio, lo cual lleva a colegir que

están presentes las condiciones necesarias para proferir sentencia que decida de fondo el recurso en sede de segunda instancia.

2. Acción de efectividad de la garantía

2.1. La acción de efectividad de la garantía es un tipo de protección al consumidor tendiente a lograr la reparación, el cambio o la devolución del dinero o la prestación de un servicio, por incumplimiento a los deberes que tiene todo productor o proveedor respecto de la calidad, idoneidad, seguridad de los bienes y servicios que ofrecen en el mercado.

En ese orden, en caso de incumplimiento de la garantía, la cual ha sido definida por el numeral 5º del artículo 5º del Estatuto del Consumidor como una *“Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas.”* puede el consumidor afectado solicitar a su elección, en caso de repetirse la falla y de acuerdo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, *“una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.”*

Además, como lo estipula el numeral 1.5. del artículo 3 de dicho estatuto, el consumidor tiene derecho a *“Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.”*

En este orden de ideas, se advierte que, por disposición del Estatuto de Protección al Consumidor, corresponde a los productores, proveedores y

expendedores responder por la garantía de los bienes y servicios que ofrecen o comercializan.

3. Análisis del caso concreto

3.1. Como se consignó en el acápite de los antecedentes, Carlos Alfonso Téllez inició acción de protección al consumidor contra Autogermana S.A., buscando, entre otras, se ordene a ésta hacer efectiva la garantía sobre el vehículo BMW M135i modelo 2017, placas IZW-609 y, en tal virtud, se le condene a la reparación completa del daño en el motor del carro o, en forma subsidiaria, a restituir al demandante a título de efectividad de la garantía un vehículo nuevo, idéntico o de similares características al referido automotor, y reintegrar el dinero pagado para adquirirlo.

Lo anterior, toda vez que la sociedad demandada no le brindó información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de la garantía extendida que adquirió para su carro, ni de las condiciones en que podía o no usar su vehículo en una pista.

3.2. Para efectos de definir el asunto en sede de segunda instancia, se observa con relevancia lo siguiente:

- El demandante adquirió el vehículo objeto del proceso en Autogermana por valor de \$129'900.000 y fue entregado el 06 de septiembre de 2016.
- Al carro se le otorgó una garantía de dos años, entre el 06 de septiembre de 2016 al 06 de septiembre de 2018.
- Al momento de la entrega del automóvil, el actor suscribió el acta respectiva, mediante la cual declaró ser consciente de las informaciones, términos de la garantía y del mantenimiento del carro que había adquirido. Asimismo, confirmó que el concesionario le entregó los términos de garantía, manual del propietario y libreta de mantenimiento.

- El actor ha participado en distintos eventos y campeonatos desarrollados en el Autódromo de Tocancipá y en municipios de Colombia, es un cliente de la marca BMW y ha adquirido en Autogermana por lo menos cinco automotores.
- El señor Téllez adquirió el 17 de agosto de 2018 una extensión de la garantía del vehículo, con los mismos términos, condiciones y exclusiones de la garantía inicial.
- El 31 de agosto de 2018, en el Autódromo de Tocancipá, que es un circuito de carreras, se realizó un evento denominado “Track day”¹ y el demandante participó con su vehículo M135i de placas IZW609.
- El accionante instaló en su vehículo un filtro de aire de alto desempeño² para incrementar la potencia del motor. El día del siniestro su carro tenía el referido elemento.
- Conforme se evidencia en el video aportado al plenario, el actor estaba conduciendo su vehículo en el circuito donde también participaban otros automotores de distintas marcas, cuando se registró un mensaje de alerta que llevó al actor a sacar el automotor de la pista. Mientras su automóvil estaba detenido a un costado del circuito y en curva, otro lo chocó en la parte trasera.
- La reclamación que hizo ante la aseguradora Suramericana fue objetada, entre otras, porque tuvieron conocimiento de que el carro fue utilizado para competencias y demostraciones automovilísticas, situación [siniestro] que se encuentra excluida de la garantía.
- Ante la negativa de Suramericana de cubrir los gastos de reparación del carro, el demandante efectuó la reclamación ante Autogermana el 31 de marzo de 2019, la cual fue negada en comunicación del 23 de abril del mismo año, toda vez que la garantía cubre novedades asociadas a

¹ Un grupo de personas con autos intentan hacer el mejor tiempo de vuelta.

² Eliminan restricciones de los motores y mejoran su rendimiento, dejan que ingresen más aire al motor, tiene un indicador para mandar más o menos gasolina, para que el motor trabaje con más performance.

condiciones normales de uso, sin que dentro de éstas se incluya el uso en pistas, autódromos o competencias, pues, ello finaliza automáticamente la garantía.

3.3. Estudio de los reparos de la parte actora frente a la sentencia

3.3.1. La efectividad de la garantía del vehículo.

El artículo 3° de la Ley 1480 de 2011 establece los derechos y deberes de los consumidores y usuarios. En su numeral 2.1. señala como deber *“Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación”*.

El consumidor o usuario que no cumpla ese deber no es objeto de sanción, sin embargo, debe soportar los efectos adversos que su incumplimiento pueda generar, por ejemplo: (i) haber tomado una decisión de consumo inadecuada que no logrará satisfacer sus necesidades, o (ii) la exoneración, por parte del productor o proveedor, de la responsabilidad de hacer efectiva la garantía del producto³, contempladas en el artículo 16 *ibídem*.

En el caso objeto de estudio, se acreditó que al momento de comprar el vehículo BMW M135i modelo 2017, de placas IZW-609, el demandante suscribió el acta de entrega correspondiente y, en ella, declaró ser consciente de las informaciones, términos de la garantía y del mantenimiento del carro que había adquirido, además, confirmó que Autogermana le entregó los documentos denominados términos de garantía, manual del propietario y libreta de mantenimiento.

En los precitados documentos que el consumidor admitió recibir, se encuentran, entre otras disposiciones, los términos de la garantía del vehículo, las causales de exclusión y finalización de la misma, las

³ Monsalve Caballero Vladimir. *La Responsabilidad precontractual por violación de la obligación de información en la nueva ley de protección al consumidor*

instrucciones de uso del vehículo, los elementos que lo componen, el cuidado, uso y demás recomendaciones.

Siendo lo anterior así, no puede alegarse válidamente en el *sub judice* que al señor Carlos Alfonso Téllez se le transgredió el derecho a la información como consumidor, toda vez que Autogermana S.A.S. puso a su disposición los elementos necesarios para que conociera todos los aspectos relativos al producto que adquiriría, siendo su deber legal informarse sobre el particular y seguir las instrucciones de uso del fabricante.

Ahora bien, en uso de las facultades que otorga el derecho de propiedad, puede el dueño de un bien decidir qué destinación le dará al mismo y sustraerse al cumplimiento de las instrucciones de uso, solo que en tal evento deberá asumir las consecuencias que tal decisión genere, sin que sea legalmente procedente trasladar al fabricante o distribuidor los efectos adversos de su determinación.

En cuanto a la extensión de la garantía, sobre la cual afirmó el recurrente que el extremo pasivo aceptó que ésta también abarcaba eventos ocurridos en circuitos de carreras, la cual consiste en la ampliación de la garantía original de un producto para cubrir eventuales fallas mecánicas y/o eléctricas, es de advertir que su contenido clausular sigue siendo el mismo de la garantía inicial.

3.3.2. Las modificaciones realizadas al vehículo

En el numeral 2.5. del Manual de Garantía se establece que son causales de exclusión de la garantía, entre otras, las intervenciones efectuadas al vehículo por terceros no autorizados, y partes que sean modificadas por terceros no autorizados por Autogermana. Asimismo, en el numeral 2.6. se establecieron las causales de finalización de la garantía, entre las que se destacan la modificación de la estructura mecánica o técnica del carro y su utilización indebida [conducido en terrenos inundados o fangosos, sobrecarga, utilizado en competencias, etc.] o prolongado desuso.

A su turno, en el Manual del vehículo se indica que la carga elevada mecánica y térmica en el funcionamiento en circuitos de carreras provoca mayor desgaste, el cual no está cubierto por la garantía, además, el carro no está concebido para el uso en competiciones de deportes de motor.

Quedó demostrado en el transcurrir procesal surtida ante la primera instancia, que el actor instaló un filtro de aire de alto flujo o desempeño en su vehículo, como un elemento no original de la marca BMW y sin autorización del fabricante, pues, aunque en su interrogatorio adujo haber contado con el permiso, tal situación no se probó. El objetivo de dicho elemento era eliminar las restricciones del motor y adquirir más potencia, sin embargo, la garantía fue negada por Autogermana porque el daño en el automotor ocurrió en un circuito de carreras.

Afirmó el apelante que Autogermana conocía que el señor Carlos Téllez había instalado el filtro y nunca efectuó ningún reclamo o mencionó que eso sería una causal de exclusión de la garantía, pese a haberlo llevado en numerosas ocasiones a revisión.

Sobre este tópico, sea lo primero precisar que los términos de la garantía no refieren que las modificaciones al vehículo sean una causal de exclusión sino de finalización de la misma, pues, conforme el numeral 2.6 del referido documento, una de las causales de finalización de la garantía es: *“d. Que la estructura técnica o mecánica del vehículo sea modificada sin la autorización del fabricante BMW”*.

En cuanto a la época en que se instaló el filtro de aire, el demandante en su interrogatorio manifestó que ello tuvo lugar en febrero de 2018 y que el día de su participación en el Autódromo de Tocancipá, su carro contaba con ese elemento, sin embargo, el accesorio no fue percibido en las revisiones que tuvo el automotor, pues, como bien lo señala el apoderado judicial del actor, no se incluyó ninguna observación sobre el particular en los chequeos.

Pues bien, conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario por los extremos de la litis, se evidencia que el vehículo del demandante ingresó

a Autogermana con posterioridad a la instalación del filtro y previo al siniestro, en las fechas y para los fines que a continuación se sintetizan: (i) 12 de febrero de 2018; cambio de pastas de freno y volumen estándar, (ii) 14 de junio de 2018; control de avisos, servicio de aceite motor, **servicio microfiltro/filtro de carbono-recambio** y chequeo, (iii) 23 de julio de 2018; reclamación de telemando aseguradora Sura por siniestro, cambio de panorámico delantero y, (iv) 17 de agosto de 2018, activación de garantía extendida. Las anteriores órdenes de trabajo no tienen ningún tipo de anotación, salvedad, o referencia que guarden relación con el filtro de alto flujo que el demandante compró para su carro.

El representante legal de la parte demandada enfatizó en su declaración de parte que la finalización de la garantía por modificaciones de los vehículos aplica para todas las marcas, y que, si el carro del señor Téllez hubiera entrado a las instalaciones de Autogermana con el filtro de alto flujo, tal situación habría sido objeto de anotación y registro en el historial, máxime si se trata de una modificación tan evidente⁴.

Como se observa de lo anotado, en las revisiones que tuvo el automóvil no se observó la instalación del filtro que el consumidor adquirió como un accesorio ajeno a la marca BMW, por el contrario, el filtro original del vehículo fue objeto de cambio en uno de los chequeos practicados, lo que permite colegir, razonablemente, que el referido filtro podía ser instalado y desinstalado con facilidad, máxime si las propiedades ofrecidas por ese tipo de producto, esto es, potencia y eliminación de las restricciones del motor, son aprovechadas por el actor en los circuitos de carreras y demás eventos deportivos en los que participa y, por ende, su uso solo era necesario en esas situaciones específicas.

Avala lo concluido, el hecho que Autogermana ofreció una extensión de la garantía, cuando habría podido dar por finalizada la garantía del automotor de haber conocido la instalación del mencionado filtro, como así lo muestran reglas de la experiencia.

⁴ A partir de la hora 1:16:23 audiencia del 24 de febrero parte 6

3.3.3. Publicidad engañosa

Conforme fue declarado por el representante legal del extremo pasivo, los eventos realizados por Autogermana como “Track Fest” o “M Power Tour” son eventos publicitarios, en el primero, sólo se usan vehículos de propiedad de la compañía para que los clientes junto con un piloto puedan sentir los automóviles y, en el segundo, los clientes llevan sus carros para conducirlos en el Autódromo, con unos requisitos específicos pero sin competir, aunado a que se hace una revisión previa, se verifica que no tenga modificaciones, los clientes asumen la responsabilidad de lo que suceda y declaran conocer los riesgos.

Se puso de manifiesto en el plenario que lo referido se constituye en una estrategia de tipo comercial y publicitaria para captar clientes que compren los vehículos de la marca, sin que ello signifique modificación de las condiciones de uso consignadas en los respectivos manuales, ni mucho menos de las calidades del producto.

Ahora bien, frente a los vehículos marca “M”, en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte del representante legal del extremo pasivo, se explicó de forma amplia la diferenciación entre los vehículos marca “M”, y el adquirido por el demandante, pues, dicha denominación hace referencia a una submarca propiedad de BMW, integrada exclusivamente por vehículos con prestaciones exorbitantes, con un nivel de deportividad extremo y cuyos precios son considerablemente altos comparados con los modelos normales.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que desde la fecha de compra del automotor, el demandante no presentó ningún tipo de queja o inconformidad frente a la calidad e idoneidad del vehículo que adquirió, o al menos no se acreditó lo contrario en el asunto; además, en su interrogatorio expuso que le vendieron el automóvil marca M135i como el que BMW sacó para para que fuera más asequible a quienes no podían aspirar a marcas

como M2 o M3⁵, y más adelante al ser cuestionado sobre la diferencia entre estas dos clases de carros, expuso que en su concepto, ambos son marca “M” pero son disímiles en cuanto a la potencia y las prestaciones que ofrecen.

Lo anterior coincide con lo indicado por el representante legal de Autogermana en su interrogatorio, al exponer que la marca reconoce que no todo el mundo puede pagar un carro “M” por lo que opta por poner ciertos accesorios de esa marca, para darles un *look* y una apariencia de tal, y si bien el carro del señor Téllez es de altas prestaciones vale la mitad del que sí está diseñado y estructurado para competir.

En conclusión, el demandante sabía el tipo de vehículo que adquiriría, así como sus características y capacidades, pues es conocedor de la marca BMW [de la cual ha adquirido cinco carros], y en su declaración expuso que su carro se diferencia de las marcas M2 y M3 por aspectos como la potencia, las prestaciones que ofrece y obviamente el precio. En tal sentido, los eventos de exhibición de la marca en el Autódromo de Tocancipá no pueden ser vistos como un acto de publicidad engañosa hacía los clientes, menos aún si se tiene en cuenta que éstos son de carácter privado y exclusivo, pues, solo un selecto grupo recibe la invitación.

3.3.4. Los testimonios escuchados en el proceso

Sobre los testimonios rendidos por Ronald Ariza Cano y Luis Alfonso Guevara, frente a los cuales la parte inconforme cuestiona que fueron presentados como testimonios técnicos, cuando se trataba de peritos a quienes no les constan los hechos de la demanda, en la medida en que no vieron ni analizaron físicamente el automotor y su única cercanía con estas diligencias fue porque Autogermana les facilitó una copia del expediente, baste decir que sobre tal inconformidad ya medió pronunciamiento expreso por parte de la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio.

⁵ Minuto 4:38 audiencia del 22 de febrero de 2018 parte 4

En efecto, el 14 de enero de 2021 se fijó fecha para audiencia inicial y decretaron las pruebas oportunamente allegadas y solicitadas por los intervinientes, y contra tal decisión la parte actora presentó recurso de reposición frente a los testimonios decretados, específicamente sobre las declaraciones de Ronald Ariza Cano y Luis Alfonso Guevara, el cual fue resuelto de forma desfavorable en la audiencia llevada a cabo el 22 de febrero de 2021, sin que tal determinación sea susceptible de impugnación.

4. Conclusión

Para concluir, si el daño en el motor que presentó el vehículo que adquirió el señor Carlos Alfonso Téllez de Autogermana obedeció al uso indebido que éste le dio al automotor, lo cual constituye un hecho excluido de la garantía, la negativa de acceder a las pretensiones de la acción fue acertada, razón por la cual se impone confirmar la decisión del Profesional Universitario adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales- Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por encontrarse la misma ajustada a las disposiciones legales aplicables al caso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales- Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor, dentro del proceso verbal de acción de protección al consumidor, promovido Carlos Alfonso Téllez contra Autogermana S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la apelante a favor del demandado. Líquidense en sede de primera instancia conforme al artículo 363

del Código General del Proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000,00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de estas diligencias a la Superintendencia de Industria y Comercio una vez cumplido lo anterior. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 103** hoy 22 de julio de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210003000

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la reposición interpuesta por el extremo pasivo, contra el auto del 26 de mayo de esta calenda, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue copia cotejada por la empresa postal, de la totalidad de los documentos remitidos con el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Dese cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 103 hoy 22 de julio de 2021
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210021400

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) ADMITIR** la demanda instaurada por la Sociedad A López Arrazola & Cía. S en C. contra Cleramar S.A.S. en liquidación.

- 2.) DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

- 3.) NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

- 4.) ORDENAR** que el representante legal de la sociedad, de manera inmediata informe la existencia de la demanda a todos los socios. Lo anterior de conformidad con el artículo 526 del C.G.P.

- 5.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*, una vez verificado lo ordenado en el numeral anterior.

6). **RECONOCER** personería al abogado **Luis Felipe Barragán García** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **N°** 103 hoy 22 de julio de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210022300

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo HIPOTECARIO de mayor cuantía a favor de Banco Caja Social S.A. contra Luz Marina Beltrán Forero, por las siguientes sumas:

A. Por el Certificado N°00019549570 de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré N°132208895909.

1.1) 832.239,8938 UVR, correspondientes al 30 de junio de 2021 a \$235´484.277,34 M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos sin que exceda el 13,5% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1322578. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7.) RECONOCER a la abogada Catalina Rodríguez Arango como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 103 hoy 22 de julio de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210022600

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Sandra Patricia Martínez León, Edgar Duván Ruiz Almeciga [en nombre propio y en la calidad de heredero del señor Roberto Ruiz Cortes], Julián Roberto Ruiz Almeciga [en nombre propio y en la calidad de heredero del señor Roberto Ruiz Cortes], Herminda Cortes de Ruiz, Álvaro Ruiz Cortes, Eulises Ruiz Cortes, Ferney Ruiz Cortes, Gloria Esperanza Ruiz Cortes, Herminda Ruiz Cortes, Luz Mery Ruiz Cortes, Ricardo Ruiz Cortes, Sail Ruiz Cortes y Julia Ruiz Cortes, contra EPS Famisanar y la Caja de Compensación Familiar Cafam.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). **RECONOCER** personería al abogado Jorge Enrique Cely León como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **N°** 103 hoy 22 de julio de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210023400

Presentada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bienes entregados a título de leasing, instaurada por Banco Davivienda S.A. contra Mónica Saavedra Carvajal y Luis Alfonso Torres Vera.

2). CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). RECONOCER personería para actuar al abogado Christian Andrés Cortés Guerrero, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **N°** 103 hoy 22 de julio de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.1101310301120210023900

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Bancolombia S.A. contra Accitservicios S.A.S. y María Alcira Rozo y Carlos Ayala Suárez para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

A. Por el pagaré N° 1830085997.

1.1) \$5´000.000, oo M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.) 9´983.066,oo, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 27 de marzo de 2021 al 27 de junio de 2021.

1.4.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante

certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Pagaré N° 1830085806

1.1) \$ Por la suma de \$37'493.345,00 por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, del 17 de abril de 2021 al 17 de junio de 2021.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C. Pagaré sin número.

1.1) \$ Por la suma de \$170.597.267,00 por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

D. Pagaré sin número.

1.1) \$ Por la suma de \$116.250.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré de la referencia.

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante

certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER al abogado Hayder Milton Mayorga Cárdenas como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **N°** 103 hoy 22 de julio de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

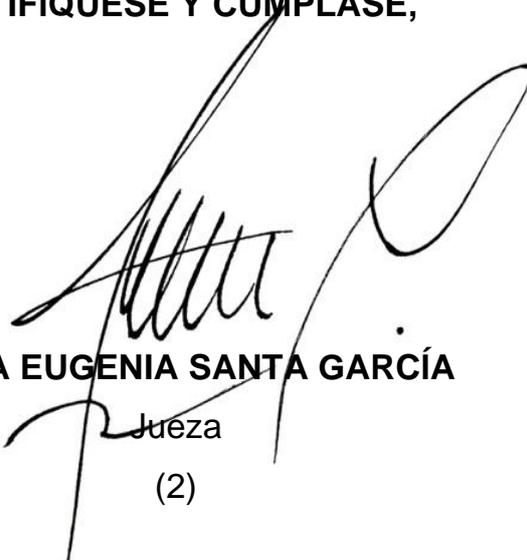
Exp. N°.1101310301120210023900

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S o cualquier otro instrumento de depósito, en las entidades mencionadas en el numeral 1º del escrito que antecede, donde la parte demandada sea titular. Límitese la medida a la suma de \$285'000.000,00 M/Cte., por secretaría líbrese oficio a las aludidas entidades, en la forma indicada en la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta las normas que regulan los límites de inembargabilidad. Adviértaseles que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P. Secretaría oficie de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **N°** 103 hoy 22 de julio de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<i>Exp. Rad. No.</i>	<i>1100140890012017004601 [reconvención] dentro del proceso de pertenencia 1100140890012016025900.</i>
<i>Clase:</i>	<i>Verbal</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Rocío Ester Cifuentes [demandada en reconvención]</i>
<i>Demandada:</i>	<i>Diana Paola Parra Vargas [demandante en reconvención - reivindicatorio]</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Sentencia de segunda instancia</i>

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Juzgado el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada [demandante en reconvención] contra la **SENTENCIA** de primer grado que en el proceso verbal de Rocío Ester Cifuentes contra Diana Paola Parra Vargas, y la reconvención presentada por esta última, dictó el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera Cundinamarca, D.C., el 27 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Rocío Ester Cifuentes, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó el 11 de noviembre de 2017, demanda verbal contra Diana Paola Parra Vargas, con el fin de que: (i) se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante, por haber adquirido por prescripción extraordinaria, el predio identificado con folio de matrícula 50N-196485, ubicado en la Calle 8ª N° 9-09, localizado en La Calera Cundinamarca, y (ii) como consecuencia de lo anterior, ordene la inscripción de la propiedad a nombre de la demandante en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la actora, en compendio, lo siguiente:

2.1. Desde diciembre de 2003, se encuentra habitando en calidad de poseedora el inmueble descrito en las pretensiones, esto es, de manera ininterrumpida, pacífica y con ánimo de señora y dueña del predio; fecha en la cual murió su tío José Agustín Cifuentes Santiago quien era el propietario del bien, y con el consentimiento de sus sucesores.

2.2. El predio objeto de la acción, hace parte de uno de mayor extensión denominado “*La Esperanza*”, inscrito en el catastro con el número 00-3649, ubicado en la zona urbana del municipio de La Calera, con un área de 210 metros cuadrados.

2.3. Los actos de señorío se concretan en el pago de impuestos, servicios públicos, instalación de servicio de telefonía y televisión por cable y reclamaciones a la administración municipal.

3. El Juzgado de primera instancia admitió la demanda el 22 de noviembre de 2016¹.

4. Diana Paola Parra Vargas se notificó personalmente el 3 de febrero de 2017, quien por conducto de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo que tituló: “*inexistencia de la prescripción adquisitiva de dominio*”, “*falta del requisito del tiempo requerido para la prescripción adquisitiva de dominio*”, “*buena fe*” y “*mala fe*”, las cuales sustentaron, básicamente en que, (i) no se acreditaron los actos de señora y dueña de Rocío Ester Cifuentes, por el tiempo indicado en la demanda, pues quien ejercía la posesión era Ana Dolores Cifuentes Santiago; (ii) la demandante adquirió el inmueble con el cumplimiento de todos los requisitos legales y su título se encuentra debidamente registrado y; (iii) la demandante omitió indicar lo respectivo a la sucesión del señor José Agustín Cifuentes.

¹ Cfr. fl. 138 cd 1.

5. Dentro de la misma oportunidad procesal, Diana Paola Parra Vargas, formuló demanda de reconvención, mediante la cual pretendió: (i) se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a la mencionada actora del inmueble objeto de pertenencia en la demanda principal; (ii) se ordene, en consecuencia, a la demandada [Rocío Ester Cifuentes] a restituir la posesión material; (iii) se condene al extremo pasivo a pagar el valor de los frutos naturales o civiles que hubiera producido el inmueble, por tratarse de una poseedora de mala fe, así como *“las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor”*; (iv) se declare que la demandante no está obligada a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del C.C.; (v) la restitución debe comprender las cosas que hacen parte del predio o que se reputen como inmuebles; (vi) se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre bien y; (vii) se inscriba la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

6. Para fundamentar sus pretensiones en reconvención, se expuso que: (i) el 20 de agosto de 2015, Diana Paola Parra Vargas celebró promesa de compraventa con Luis Humberto Martínez Beltrán, respecto del bien ubicado en la Calle 8ª N° 9-09 de La Calera; contrato prometido que fue celebrado el 15 de octubre de 2015, conforme la escritura pública N° 2050 de la Notaría 14 de Bogotá; (ii) el vendedor, a su vez, adquirió el inmueble por venta que le hiciera Humberto José Martínez, mediante escritura pública N° 2095 del 26 de septiembre de 2014 de la misma Notaría; (iii) la demandante en reconvención no ha enajenado o tiene prometido en venta el inmueble relacionado y, por tanto, se encuentra vigente el registro de su título inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-196485; (iv) la actora se encuentra privada de la posesión material del inmueble, la cual ostenta actualmente Rocío Ester Cifuentes, la cual empezó a poseer luego del fallecimiento de Ana Dolores Cifuentes en el año 2016.

7. La demanda de reconvención se admitió el 20 de abril de 2017, la cual se notificó por estado a la demandada, quien dentro del término legal concedido, propuso las excepciones perentorias de *“inexistencia de las obligaciones de la demandada”*, *“cobro de lo no debido”*, *“falta de legitimación en la causa por*

pasiva” y “*que se pruebe la mala fe de mi poderdante*”, fundamentadas, básicamente, en que Diana Paola Parra Vargas no ha interpuesto ninguna acción tendiente a que le sea restituido el bien, además, no ha cancelado ningún valor por impuestos, y se relevó que se interpuso denuncia penal por falsedad en documento respecto a la sucesión de José Agustín Cifuentes.

8. Aunado a lo anterior, se admitió el 16 de marzo de 2017, llamamiento en garantía del señor Luis Humberto Martínez Beltrán, notificado personalmente el 14 de julio de la misma calenda, quien dentro del término legal concedido, permaneció silente.

9. Las personas indeterminadas se notificaron a través de curador *ad litem*, previo el emplazamiento de ley, el 23 de febrero de 2018, quien dentro del término legal concedido, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “*falta de los requisitos para la prescripción extraordinaria de dominio*”.

10. Rituada en debida forma la instancia, esto es, notificados los extremos de la *litis*, evacuadas las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el *a quo*, en audiencia, profirió sentencia el 27 de febrero de 2020, contra la cual, únicamente apeló la demandante en reconvención; recurso que fue concedido en el efecto suspensivo.

11. El 13 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 *Ejusdem*, en cuyo desarrollo, la parte recurrente [demandante en reconvención], argumentó que la verdadera poseedora del inmueble era la señora Dolores Cifuentes, madre de la accionante, y aquella no acudió en su demanda a la suma de posesiones. Luego de hacer referencia a la cadena ininterrumpida de tradiciones y cómo se acredita ésta según la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, afirmó que su poderdante acreditó todos los presupuestos de la acción reivindicatoria y, por tanto, se debe revocar la sentencia de primera instancia, de la cual cuestionó que, no obstante haber denegado las pretensiones de la demanda de pertenencia, no haya ordenado a restitución del inmueble a favor de su representada.

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo*, luego de exponer los presupuestos de las acciones de pertenencia y reivindicatoria [principal y en reconvención], encontró probado dentro de esta última: (i) que el objeto de reivindicación, esto es, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-196485, constituye una cosa singular reivindicable; (ii) el derecho de dominio en cabeza de la demandante Diana Paola Parra Vargas; (iii) posesión material en la demandada en reconvención Rocío Ester Cifuentes, iv) la identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

Sin embargo, encontró probada el *a quo* la defensa consistente en “*inexistencia de las obligaciones de la demandada*”, esto es, que “*no ha atendido con la debida diligencia y cuidado el inmueble que refiere es de su propiedad*”, toda vez que desde que lo compró no ha adelantado gestión alguna, judicial o administrativa, para recuperar y/o reclamar la posesión material del mismo siendo consciente de que quien lo habitaba era la demandada en reconvención. Aunado a lo anterior, indicó, de un lado, que a la actora le convenía que el inmueble estuviese siendo cuidado y, de otro, que no ha pagado impuestos.

Al estudiar la demanda principal, encontró demostrado que, si bien, Rocío Ester Cifuentes era poseedora, empezó ejercer esta condición, aproximadamente desde abril de 2016; además, de acuerdo a las pruebas valoradas en el *sub examine*, se verifica que es poseedora de mala fe, razón por la que a la fecha no cumplen con el término legal establecido por el ordenamiento jurídico para adquirir por prescripción el inmueble, de tal manera que declaró probadas las excepciones de mérito propuestas “*inexistencia de la prescripción adquisitiva de dominio*”, “*falta del requisito del tiempo requerido para la prescripción adquisitiva de dominio*”, relevándose de estudiar los demás medios exceptivos.

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

1. La apoderada judicial que representa al extremo demandado y demandante en la reconvención, alegó que los presupuestos para que la acción reivindicatoria salga avante se cumplen en el presente asunto, esto es, (i) cosa singular reivindicable; (ii) el derecho de dominio en cabeza de la accionante, con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley, esto es, a través de la correspondiente escritura pública de compraventa y el registro del negocio jurídico en el folio de matrícula correspondiente, la cual adquirió de Luis Martínez, quien fungía como propietario; (iii) posesión material en la demandada, quien empezó a ejercer posesión desde abril de 2016, la cual se estableció con posterioridad a la adquisición del bien por parte de Diana Paola Parra Vargas, pues el bien inmueble antes lo habitaba Ana Dolores Cifuentes, quien reconocía como dueño a Luis Humberto Martínez Beltrán; y (iv) identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

Aunado a lo anterior, indicó que, sí se encontró que la poseedora no cumplía con los requisitos para adquirir el bien por prescripción, debió ordenarse la restitución del bien y no dejar el asunto en el *“limbo jurídico”*.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Se destaca, en primer lugar, la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, tanto el *a-quo* como el *ad-quem* ostentan competencia, el primero para conocer del asunto y esta sede, la apelación; las partes en conflicto tienen capacidad para ser parte, y comparecieron válidamente al proceso, lo que habilita emitir una decisión de fondo en sede de segunda instancia.

2. Análisis del caso concreto.

De entrada se advierte que, en el *sub examine*, esta instancia judicial se limitará unívocamente a analizar la situación planteada y definir la alzada desde el ángulo visual que proyecta el artículo 327 del estatuto general del proceso, esto es, desde el punto del disentimiento que expone la togada que apodera al extremos pasivo de la *litis* en la demanda reivindicatoria, esto es, a aquellos aspectos únicamente alegados en primera instancia sin que pueda extenderse a otros argumentos, así hubieran sido planteados en la sustentación de la alzada.

2.1. Desde esta óptica, el problema jurídico que plantea el caso que nos convoca consiste en establecer si, en efecto, en virtud a que la demandante no ha ejercido la posesión sobre el inmueble, perdió el derecho a reivindicar el mismo y, en caso negativo, si se cumplen con los demás requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que la acción reivindicatoria salga avante; así mismo, en caso tal de encontrarse reunidos éstos, si la demandante en reconvención tiene derecho a que se les reconozca el valor de los frutos naturales o civiles deprecados.

2.2. Lo primero que importa recordar es que, la acción de dominio regulada en el libro 2o., Título XII del C.C, ha sido definida por el artículo 946 como aquella que: "*[t]iene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*", pues, siendo el dominio "*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*" -artículo 669 *Ibídem*-, de tal forma que se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (artículo 947 *ibídem*.), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia (artículo 948 *ídem*) y una cuota determinada proindiviso de una cosa singular» (artículo 949 *ejusdem*), siendo esta una acción instituida para aquel "*que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*" (artículo 950 *ib.*).

Se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se encuentre. Así lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“(...) recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, "Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9).”²

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina nacional han sostenido reiteradamente que, para el buen suceso de la acción en epígrafe, se requiere que en el proceso se acrediten los siguientes elementos: **a)** cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; **b)** derecho de dominio en cabeza del demandante; **c)** posesión material en el demandado y, **d)** identidad entre la cosa que se pretende y la poseída.

Requisitos que el *a quo* encontró probados y sobre los que la parte demandada en reconvención no efectuó reparo alguno, que justifique en esta instancia volverlos a examinar.

Adicional a lo anterior, debe acreditarse la cadena ininterrumpida de títulos si la posesión es anterior a la titularidad del bien en cabeza de reivindicante que demanda, como así lo tiene decantado la jurisprudencia en la materia.

2.3. Para desatar la apelación planteada, debe tenerse en cuenta que la demandante en reconvención, pretende que la demandada le reivindique el inmueble ubicado en la Calle 8ª N° 9-09, de La Calera Cundinamarca, y le pague los frutos civiles que el mismo haya producido; y como prueba del dominio sobre el inmueble controvertido allegó el certificado de tradición y libertad No. 50N-196485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Zona Norte, del que se evidencia que lo adquirió por compraventa que le hiciera a Luis Humberto Martínez Beltrán el 15 de

² G.J. LXXX, pág. 85.

septiembre de 2015, mediante escritura pública N° 2050 de la Notaría 14 de Bogotá, documento que fue aportado a la demanda.

Siendo ello así, puede afirmarse que la demandante demostró ser la titular del derecho de dominio del bien pretendido a través de la acción reivindicatoria, quien adquirió la nuda propiedad en virtud a la compraventa referida, lo cual, se advierte, no le resta la calidad de propietaria, y en consecuencia, también es titular de la acción que nos convoca, pues conforme lo ha dicho la jurisprudencia “*La nuda propiedad no existe sino cuando el titular del dominio no es dueño del derecho de usufructo, el cual pertenece, por título legalmente otorgado, a otra persona. La pérdida de la posesión o la circunstancia de no haberla tenido nunca no significa que el propietario carezca del derecho a ejercerla. La circunstancia de que un tercero detente la posesión material e impida su disfrute al dueño, no afecta para nada el derecho de este al dominio pleno*”³ [destaca el despacho]

Entonces, como también está probado que la demandada ejerce actos posesorios sobre el mismo, corresponde a esta instancia judicial, determinar si, en verdad, el derecho alegado por la primera se antepone al legalmente atribuido a la segunda, pues, recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil, “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”; razón ésta que respalda que el dominio invocado deba ser anterior a la posesión alegada, ya que en caso contrario, aquélla condición que emerge *iuris tantum* permanecerá incólume y, por ende, debe desestimarse la acción que el reivindicante intentó.

Bajo el anterior panorama, se hace necesario confrontar los títulos de la demandante con títulos y posesión de la demandada, o enfrentar títulos de la actora contra la mera posesión de la opositora, quien en el presente asunto no exhibió título alguno.

Como ya se mencionó en precedencia, el derecho de dominio que la demandante esgrime como respaldo de sus pretensiones deriva de la escritura

³ G.J., t. CCXIX, págs. 590 y 591.

pública de compraventa suscrita el 15 de septiembre de 2015, mediante la cual adquirió el bien encartado en las presentes diligencias, y del certificado de tradición 50N-196485 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que da cuenta de la inscripción de la misma en el correspondiente registro. No hay duda entonces que el derecho aducido por la aquí reivindicante sobre el bien objeto de la litis se remonta al 2 de octubre de 2015, data en la que se registró la referida enajenación; esto es, anterior a los actos de señorío de la demandada, que se establecieron por la primera instancia desde abril de 2016 [sin que ello haya merecido reproche o cuestionamiento alguno por la afectada], lo cual, en consecuencia permitiría determinar la prosperidad de la acción, ya que el derecho es anterior al inicio de la posesión de Rocío Ester Cifuentes, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir.

Luego al encontrarse acreditada también la identidad del bien poseído con base en el dictamen pericial rendido, la inspección judicial y la documental aportada al *sub examine*, era procedente declarar probados los elementos de la acción reivindicatoria y ordenar la restitución del inmueble a su propietaria inscrita.

2.4. Ahora, en relación con las excepciones de mérito presentadas en la demanda de reconvención debe decirse que, como ya se indicó, el hecho de que Diana Paola Parra Vargas no haya ejercido acciones administrativas o judiciales para la restitución del inmueble con antelación a esta demanda o que no haya pagado impuestos o descuidado el bien, no es un argumento suficiente para no acceder a la prosperidad de la acción, de una parte, porque no constituye un requisito legal o jurisprudencial para tal efecto y, de otra, porque el derecho no le ha prescrito, de tal forma que, las defensas denominadas: “*inexistencia de las obligaciones de la demandada*”, “*cobro de lo no debido*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, no tienen la virtualidad suficiente para enervar las pretensiones.

En otras palabras, el abandono a que alude la contradictora, no desemboca en que la demandante pierda el derecho a impetrar la acción, pues, la

poseedora no demostró mejor derecho, durante el tiempo exigido por la ley, como lo concluyó el *a quo* y, en tal sentido, a la demandante no se le había extinguido el derecho a demandar, como en efecto lo hizo.

2.5. Ahora, frente a las prestaciones recíprocas que contemplan los artículos 961 y siguientes del Código Civil, y que están vinculadas estrechamente con la excepción titulada: *“que se pruebe la mala fe de mi poderdante”*, la jurisprudencia patria ha enseñado, que al salir avante la acción reivindicatoria se impone al juzgador el deber de reconocerlas, aun de oficio, pues tal reconocimiento no requiere de súplica formal alguna por parte de los interesados, por cuanto opera por ministerio de la ley.

Bajo esos parámetros, para definir las obligaciones que surgen a cargo de la poseedora vencida en el presente asunto, es preciso indicar que el alcance de las restituciones mutuas y su cuantía están determinados por el carácter de buena o mala fe que envuelve la conducta posesoria desplegada al tiempo de la percepción de los frutos y para el momento en que hizo las mejoras o incurrió en las expensas, según corresponda.

2.5.1. Empezaremos por recordar que por regla general y expresa disposición legal y constitucional [Art. 83 C.P.], la buena fe se presume y, por tanto, la mala debe probarse. Sentado lo anterior, tenemos que el artículo 964 del Código Civil, establece que el poseedor de mala fe está obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

A su turno, el artículo 768 del mismo estatuto preceptúa que *“la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”* y que, así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los apartes del artículo 768 aquí referidos, en la Sentencia C-544 de 1994, indicó que “[M]ientras no se haya notificado al poseedor de buena fe el auto admisorio de la demanda, la ley, con razón, reconoce la legitimidad de su situación. El no intentar la reivindicación, justifica el que el dueño no adquiera los frutos, que sigue haciendo suyos el poseedor de buena fe a quien no se le ha notificado el auto admisorio de la demanda. [Subrayas fuera del texto]

Por consiguiente, dijo la citada Corporación, “En virtud al efecto declarativo que tiene la sentencia que decreta la reivindicación, sus efectos se retrotraen al día de la notificación de su auto admisorio (...); por eso, los efectos de la sentencia que reconoce la existencia de su derecho se causan a partir de la notificación del auto admisorio”.

En cuanto a la restitución de frutos, JOSSERAND, citado en la mencionada sentencia por la Corte, precisó que debe analizarse la calidad de poseedor de mala o de buena fe, pues, en el primer evento, esto es, cuando se trata de un poseedor de mala fe, “debe restituirlos integralmente, retrospectivamente. Por el contrario, el poseedor de buena fe, los conserva, porque los ha hechos suyos, al menos, hasta el día de la notificación de la demanda de reivindicación, no por razón de que el hecho de la demanda dirigida contra él se haya constituido fatalmente en poseedor de mala fe, sino porque se quiere poner al propietario triunfante en la situación en que se encontraría si hubiese obtenido el triunfo desde el primer momento, ya que la lentitud de la justicia no debe perjudicarlo”⁴

2.5.2. En el *sub examine* quedó plenamente establecido, con la inspección judicial y con el dictamen pericial, el cual no fue objetado o controvertido, que el predio objeto de la acción reivindicatoria no tiene ninguna explotación económica, está en muy malas condiciones y amenaza ruina. Frente a este tópico, el perito indicó literalmente:

⁴ Derecho Civil. Tomo I Volumen III, página 64 Ed. Ejex, Buenos Aires 1.952.

“De acuerdo a lo constatado en la visita ocular se verifica que el predio materia de la pericia no cuenta con mejoras realizadas últimamente y es de aclarar que aunque se mandó a cambiar instalación de cable eléctrico al igual que algunas tejas, las anteriores mencionadas son reparaciones locativas de la construcción más no se toman como mejoras realizadas; en cuanto a la vetustez de la construcción no se puede verificar teniendo en cuenta el estado de conservación del predio el cual es malo ya que necesita reparaciones locativas tanto de estructura como de pisos y pañete, es decir, técnicamente y de acuerdo a la Resolución 620 de 2008 del IGAC, la cual regula el método valuatorio el predio se clasificaría en un estado de conservación entre 3.5 y 4 las cuales especifican que necesita reparaciones estructurales e internas del predio” [fl. 314. Cd 1].

Si bien es cierto la demandante no desplegó ninguna actividad probatoria tendiente a demostrar en qué se sustenta la suma de dinero que pretende se le reconozca, así como el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor, sin indicar cuáles, ni determinar o especificar por qué conceptos, incumpliendo así con la carga procesal que le era exigible de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General de Proceso, también lo es que razones de justicia y equidad imponen que la demandada Rocío Esther Cifuentes pague a favor de Diana Paola Parra Vargas los frutos civiles que el inmueble hubiese podido producir y que su dueña hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo el bien en su poder.

2.5.3. En el *sub judice*, como se indicó en el acápite de los antecedentes, la demandante pretende que se reconozca a su favor el pago del valor de los frutos civiles del inmueble, desde el mismo momento de iniciada la posesión y hasta el momento de la entrega del inmueble.

Sin embargo, se tendrán en cuenta aquellos frutos civiles que podía generar el inmueble desde el 27 de abril de 2017, esto es, la fecha en que se le notificó a Rocío Ester Cifuentes el auto que admitió la demanda reivindicatoria, para lo cual se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, el cual prevé que en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana [aplicable en lo pertinente], no puede superar el 1% del valor comercial del bien inmueble, y el artículo 20, que señala que el reajuste del canon de arrendamiento se realizará cada 12 meses de ejecución del

contrato bajo un mismo precio y “el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley”.

Así las cosas y de cara a las disposiciones legales en cita, se tendrá en cuenta el avalúo catastral del inmueble para el año 2016, esto es, \$26'214.000,00 y al 1%, se incrementará con el IPC correspondiente a ese año, anualmente, para obtener los frutos civiles que hasta la fecha más próxima a esta sentencia, pudo producir el mismo. En ese orden, tenemos que el 1% del avalúo es: \$262.140,00, y el incremento para el año 2017 fue del 5.75%, razón por la que la base para calcular los frutos civiles será: \$277.213,05.

Anualidad	CANON MENSUAL	MESES	INCREMENTO	TOTAL
27/04/2017 27/04/2018	\$277.213,05	12	5.75%	\$ 3'326.556,6
28/04/2018 27/04/2019	\$ 288.551,06	12	4,09%	\$ 3'462.612,76
28/04/2019 27/04/2020	\$ 297.726,98	12	3,18%	\$ 3'572.723,80
28/04/2020 27/04/2021	\$309.040,60	12	3.8%	\$3'708.487,26
28/04/2021 20/07/2021	\$314.016,15	3	1.61%	\$942.048,46
TOTAL				\$ 15'012.428,88

Ahora bien, toda vez que resulta procedente reajustar o indexar las sumas referidas, se actualizará [traer a valor presente] las sumas enunciadas con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Vp: Corresponde al valor presente

En ese orden de ideas, la demandada Rocío Ester Cifuentes deberá reconocer la suma de \$15´012.428,88 a la demandante por concepto de frutos civiles, desde 27 de abril de 2017 al 20 de julio de 2021; suma que se actualizará a la fecha de entrega del inmueble aplicando la fórmula aquí utilizada.

2.5.3. Así las cosas, considera esta instancia judicial que en el evento que nos convoca hay lugar al reconocimiento de frutos civiles o naturales, pero no de unas reparaciones que nunca se relacionaron, probaron o evidenciaron.

Lo anterior, toda vez que, como ya se anunció, el artículo 1757 del Código Civil establece que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según se alegue, y por ello, el artículo 167 del estatuto general procesal, desarrolla el principio de la carga de la prueba, que implica que a los extremos del debate les corresponde acreditar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido.

Regla imperiosa se halla consagrada además en el artículo 164 *ibídem* en virtud del cual “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso*”, y lo es porque, por mandato legal, el juez debe fallar en un determinado sentido, especialmente, en aquellos asuntos donde la incertidumbre gobierna de cara a la ausencia de elementos de convicción que permitan inclinar su criterio sin miramientos hacia alguno de los extremos procesales.

Esta norma de alcance probatorio ve desplegados sus efectos, en extenso, durante el respectivo trámite procesal, toda vez que está dirigida como criterio que auspicia la decisión del juzgador, a efectos de que éste resuelva en forma desfavorable lo pretendido por el extremo que teniendo la carga de probar dejó de hacerlo.

3. En ese orden de ideas, en el caso *sub examine* está llamado a prosperar el recurso de apelación que ocupa a esta instancia judicial, razón por la cual se revocará la sentencia cuestionada únicamente respecto a la demanda de reconvencción, pues frente a la decisión emitida en torno a la pertenencia no se

interpuso el recurso de alzada; ello, con el consecuente reconocimiento de frutos civiles, más no de reparaciones por no haberse acreditado las mismas.

En cuanto a la condena en costas, se dispondrá que no haya condena en costas de la parte vencida, señora Rocío Ester Cifuentes, por estar amparada de pobre, conforme lo prevé el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, parcialmente, el fallo proferido el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera Cundinamarca, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la demanda de reconvención.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante Diana Paola Parra Vargas el predio ubicado en Calle 8ª N° 9-09, de La Calera Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula N° 50N-196485, cuya área, linderos y demás características quedaron debidamente explicitados en la providencia impugnada.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, de lo anterior a la demandada Rocío Ester Cifuentes que, en el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a la demandante Diana Paola Parra Vargas el inmueble descrito en precedencia y objeto de este proceso.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que, en caso de no efectuarse la entrega ordenada en el término señalado, procederá la entrega forzada del predio, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: CONDENAR a la demandada en reconvención Rocío Ester Cifuentes a pagar a Diana Paola Parra Vargas la suma de \$15´012.428,88 por concepto de frutos civiles, desde 27 de abril de 2017 al 20 de julio de 2021; suma que deberá ser actualizada a la fecha de entrega real del inmueble, aplicando para ello la fórmula aquí utilizada.

PARÁGRAFO. ADVERTIR que, si la condena aquí impuesta no se cancela dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a las sumas reconocidas se les deben aplicar réditos moratorios civiles mensuales, que se generen a partir del vencimiento de dicho término.

QUINTO: NO ACCEDER a la condena que, por reparaciones, deprecó la parte demandante, por no haberse probado las mismas.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas en primera instancia a la demandada en reconvención por encontrarse amparada por pobre en los términos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al juzgado de origen. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 103 hoy 22 de julio de 2021. LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001400303320200072001
Clase: Ejecutivo
Demandante: Comercializadora de Pescados y Mariscos Bedoya S.A.S.
Demandado: Grupo Entretapas S.A.S.
Motivo: Apelación Auto

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el proveído del 12 de enero de 2021, sin embargo, de la revisión del expediente digital se observa que brillan por su ausencia el auto objeto de controversia y el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el extremo activo.

Así las cosas, se ordena requerir al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá para que en el término de cinco (05) días proceda a remitir el auto emitido el 12 de enero de 2021 y el escrito del recurso instaurado por la parte actora. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC